

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR**

Lima, 28 de marzo de 2023

APELANTE : **CÉSAR FRANCISCO TORRES KRUEGER**
Notario de Lima

TÍTULO : 2229630 del 2/8/2022 (SID).
RECURSO : Presentado el 3/1/2023.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTOS : Designación de apoyo y otros.
SUMILLA :

DESIGNACIÓN DE APOYOS

Resulta procedente la inscripción de la designación de apoyos cuando se acredita que el curador de una persona con discapacidad, nombrado con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1384, ha fallecido.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita inscribir la designación de apoyo, establecimiento de salvaguardias y otorgamiento de poder de representación que confiere Leónidas Tomás Caparo Ariza con la intervención de Luis Alberto Caparo Ariza y Ciro Ysaías Caparo Ariza.

Asimismo, en vía de reingreso se solicita la inscripción del cese por fallecimiento del curador Leónidas Caparo León inscrito en el asiento A00002 de la partida 70226165 del Registro Personal del Callao.

Para tal efecto, se presentan —a través del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (SID-Sunarp)— los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 25/7/2022 otorgada ante el notario de Lima César Francisco Torres Kruger.
- Escrito de subsanación del 30/9/2022 suscrito por el notario de Lima César Francisco Torres Kruger.
- Copia certificada el 20/9/2022 por la certificadora de la Oficina Regional Lima del Reniec, Felicita Cristina Luque Vizarreta, del acta de defunción de Leónidas Caparo León.
- Escrito de subsanación del 18/10/2022 suscrito por el notario de Lima César Francisco Torres Kruger.



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro Personal de Lima Milagritos Lúcar Villar denegó la inscripción solicitada formulando observación en los siguientes términos:

DEL REINGRESO DE FECHA 18.10.2022:

Se advierte que se adjunta escrito de fecha 18.10.2022 y documentación que acompaña (RESOLUCIÓN No. 2390-2022-SUNARP-TR del 17.06.2022 y copia certificada del acta de defunción de LEONIDAS CAPARO LEON), de los cuales se informa, la variación de la rogatoria, en el sentido de proceder con la inscripción del CESE DEL CARGO DE CURADOR (inscrita en la Partida N° 70226165 del Registro Personal del Callao), así como, la designación de apoyo solicitada; y, en el supuesto negado, la prórroga de oficio y con carácter general de la vigencia del asiento de presentación del título por 60 días, por causas objetivas y extraordinarias debidamente acreditadas, referidas a la reconocida demora del Poder Judicial en la tramitación de la transformación del proceso y en la expedición del parte judicial para su inscripción en la partida del CALLAO, es conveniente señalar lo siguiente:

1) Se informa que mediante Resolución 463-2022-SUNARP ZRIX/CPJN del 27/10/2022 se concedió la prórroga por 45 días conforme al artículo 27 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

2) La solicitud de cese por causa de muerte del curador inscrita en la Partida N° 70226165 del Registro Personal del Callao, deberá ser evaluada por el Registrador de dicha Oficina por ser competente, y NO la suscrita. Sin perjuicio de ello, se deja constancia que el cese del cargo de curador no implica dejar sin efecto la declaración de interdicción de Leónidas Tomás Caparo Ariza.

3) Así también, tómese en consideración que, **el Decreto Legislativo N° 1417 tiene por objeto establecer disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales;** siendo que, en su artículo 4 que modificó a su vez el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, se establece **la designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos** (caso sobre el cual versa la RESOLUCION No. 2390-2022-SUNARP-TR), mientras que, **en el presente caso, tramitado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1384, reglamentado por el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, resulta siendo mucho más amplio, pues regula el otorgamiento de ajustes razonables, la designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad;** razón por la cual se establecen una serie de medidas destinadas a la adecuación y transición de procesos anteriores de interdicción hacia los de apoyo y salvaguardias, según corresponda; siendo parte de esta regulación normativa la denominada "Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas".

Visto ello, **SUBSISTE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR EN TODOS SUS EXTREMOS:**

"DEL REINGRESO DE FECHA 05.10.2022:



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

La Segunda Instancia Registral a través de la RESOLUCIÓN No. - 1704 - 2020- SUNARP-TR-L de fecha 28 de setiembre 2020, en lo que respecta al NOMBRAMIENTO DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS, señaló lo siguiente: "Si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente, la declaración de restitución de la capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias"; añadiendo como parte de su análisis que, "...Sostener lo contrario significaría desconocer las normas que se dictaron en aras de procurar el proceso de transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia del modelo social de la discapacidad (...)". En ese sentido, hasta que no se cumpla con lo solicitado en la esquila de observación primigenia, no será posible proseguir con la atención del presente trámite.

Ante lo expuesto, subsiste la observación anterior en todos sus extremos; la cual, se procede a transcribir de la siguiente manera:

"ACTO ROGADO: DESIGNACIÓN DE APOYO Y ESTABLECIMIENTO DE SALVAGUARDIAS Y OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACIÓN, QUE OTORGA DON LEONIDAS TOMAS CAPARO ARIZA; CON LA INTERVENCIÓN DE DON LUIS ALBERTO CAPARO ARIZA Y DE DON CIRO YSAIAS CAPARO ARIZA.

DOCUMENTO ADJUNTO (en línea): Escritura Pública de fecha 25.07.2022, extendida y firmada digitalmente por el Notario de Lima, Dr. CESAR FRANCISCO TORRES KRUGER.

En el presente caso, realizadas las búsquedas pertinentes en el INRP, se tiene que, en la Partida N° 70226165 del Registro Personal del Callao, obra inscrita la interdicción civil de LEONIDAS TOMAS CAPARO ARIZA, en virtud de la resolución judicial del 30.10.2000, aprobada por resolución del 28.11.2000 (Asiento A00001) y el discernimiento del cargo de curador: LEONIDAS CAPARO LEÓN, según el acta de fecha 06.08.2001 (Asiento A00002).

Tómese en cuenta que, si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 (Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4/9/2018) que cuenten con curador (COMO EN EL CASO QUE NOS CONVOCA), deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal (QUE CORRESPONDA).

Visto ello, a efectos de proceder con la atención del acto rogado en el presente título (designación de apoyo y salvaguardias vía notarial), sírvase solicitar, previamente, la inscripción de la restitución de la capacidad jurídica de LEONIDAS TOMAS CAPARO ARIZA (dejándose sin efecto la interdicción civil y nombramiento de curador, anteriormente registrados) en la P.E. N° 70226165 del Registro Personal del Callao, en virtud del parte judicial que corresponda (guardando las debidas formalidades para su presentación, según el art. 139 del Código Procesal Civil y el numeral 13) del art. 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), con el abono de los derechos registrales pertinentes.



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

Del reingreso, se proseguirá con la calificación registral a que hubiere lugar.

BASE LEGAL: Arts. V del Título Preliminar, 31, 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, art. 2011 del Código Civil y Decreto Legislativo N° 1384 - DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES”.

BASE LEGAL: Arts. 32, 39 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos”.

BASE LEGAL: Arts. 32 y 40 del TUO del RGRP.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El notario apelante señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Conforme al inciso 1 del artículo 550 del Código Civil, cesa el cargo de curador por muerte, y aunque dicho inciso está referido al tutor también se aplica al curador según el artículo 568 del mismo código. Por consiguiente, no resulta legalmente exigible la inscripción de la resolución judicial de cese del cargo de curador por su fallecimiento (según acta de defunción adjuntada como archivo junto con el anterior escrito de subsanación), ya que dicho supuesto opera por expreso mandato legal. Por consiguiente, queda expedido el derecho del presentante de inscribir dicho cese del cargo de curador a mérito del acta de su defunción. Esto sin perjuicio de la inscripción de la designación de apoyo, y del poder de representación, según el parte notarial presentado.
- Para tal efecto, se adjuntó la Resolución 2390-2022-SUNARP-TR del 17/6/2022, que sustenta todo lo expuesto y acreditado en los puntos precedentes; no obstante que en uno de los fundamentos de dicha resolución se establece que la misma no es contraria a la de la resolución del Tribunal Registral 1704-2020-SUNARP-TR, por tratarse de supuestos distintos.
- Sin perjuicio de lo anterior, reitero los fundamentos de mi escrito de subsanación anterior al presentado el 18/10/2022, en los términos siguientes: 1. La segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1384 establece: “Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias”. Se refiere a la reversión de la interdicción y, por consiguiente, de la designación de curador realizada en la vía judicial, cuya legitimidad corresponde a cualquier persona sin que necesariamente sea el directamente interesado (el declarado interdicto que tiene un curador designado), quien puede solicitarlo ante el juzgado y expediente que declaró dicha interdicción y designación de curador. No obstante que el declarado interdicto y con curador designado, siendo mayor de 18 años y con discapacidad, tiene plena capacidad de ejercicio independientemente de si usa o requiere ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

voluntad, según el artículo 42 del Código Civil modificado por el Decreto Legislativo 1384. Esta disposición complementaria final es de carácter potestativo, puede ejercerse sin que se desconozca al discapacitado su derecho a participar del sistema de apoyos y salvaguardias por la sola vigencia del decreto legislativo y, por consiguiente, por la sola presentación del presente título constituido por el parte notarial respectivo. 2. El inciso a) de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1384, establece que el juez transforma el siguiente proceso a uno de apoyos y salvaguardias: "a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto del Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil". De manera clara se distingue que el juez transforma el proceso judicial de interdicción y designación de curador, por uno de apoyos y salvaguardias. Las reglas y procedimientos para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos y salvaguardias, las determina el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (según el último párrafo de dicha disposición), únicamente referido al proceso y expediente judicial. La segunda parte del inciso a) es bastante clara y expresa, pues señala que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1384, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y ejercicio siendo aplicables las reglas sobre apoyos y salvaguardias, independientemente de la transformación o transición del proceso de interdicción con designación de curador a uno de apoyos y salvaguardias, que se realiza por vía notarial o judicial cuando el otorgante manifiesta o no su voluntad. 3. Por consiguiente, no es cierto lo señalado en la esquila de observación, en el sentido que aquellos otorgantes con curador designado, deberán solicitar al juez la restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y el nombramiento de curador. Nótese que la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1384, dispone que cualquier persona puede (no debe) realizar el pedido, sin perjuicio de la plena vigencia del sistema de designación de apoyos y salvaguardias a partir de la promulgación del Decreto Legislativo 1384. Esa plena vigencia del sistema se presenta con la facultad del juez de transformar el proceso judicial de interdicción y designación de curador, por uno de apoyos y salvaguardias; por lo que el inciso a) de la primera disposición complementaria transitoria del decreto legislativo, establece que con la entrada en vigencia de la presente Ley (Decreto Legislativo 1384), las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y ejercicio, sin la previa restitución del proceso y expediente judicial de interdicción y designación de curador por una de apoyos y salvaguardias. 4. En consecuencia, solicito se tenga por interpuesto el recurso de apelación, por subsanada la observación y, en consecuencia, se disponga la inscripción del presente título. 5. Sin perjuicio de todo ello, se requiere la solicitud al juez para la transformación del proceso



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

judicial de interdicción y designación de curador por uno de apoyos y salvaguardias, por deceso del curador judicial y previo desarchivamiento del expediente, adjuntándose el acta de defunción y expidiéndose la resolución judicial para, posteriormente, presentar el parte judicial para su inscripción en la partida 70226165 del Registro Personal del Callao. Este trámite es independiente de la solicitud de apoyo y otorgamiento de poder de representación materia del parte notarial presentado. Con mi anterior escrito de subsanación del 18/10/2022, adjunté el acta de defunción del curador designado judicialmente e inscrito en la referida partida 70226165 del Registro Personal del Callao. 6. Por consiguiente, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1384 es de carácter potestativo, puede o no solicitarse la reversión de la interdicción civil y, por consiguiente, la designación de curador realizada en la vía judicial, cuya legitimidad corresponde a cualquier persona, incluyendo a la persona interesada mayor de 18 años y con discapacidad, con plena capacidad de ejercicio independientemente de si usa o requiere ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, según el artículo 42 del Código Civil modificado por el Decreto Legislativo 1384, quien puede solicitarlo ante el juzgado y expediente que declaró dicha interdicción y designación de curador. Esta disposición complementaria final es de carácter potestativo, puede ejercerse sin que se desconozca al discapacitado su derecho a participar del sistema de apoyos y salvaguardias por la sola vigencia del decreto legislativo y, por consiguiente, por la sola presentación del presente título constituido por el parte notarial respectivo. 7. El inciso a) de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1384, establece que el juez transforma el siguiente proceso a uno de apoyos y salvaguardias: “a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto del Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil”. De manera clara se distingue que el juez transforma el proceso judicial de interdicción y designación de curador, por uno de apoyos y salvaguardias. Las reglas y procedimientos para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos y salvaguardias, las determina el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (según el último párrafo de dicha disposición), únicamente referido al proceso y expediente judicial. La segunda parte del inciso a) es bastante clara y expresa, pues señala que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1384, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y ejercicio siendo aplicables las reglas sobre apoyos y salvaguardias, independientemente de la transformación o transición del proceso de interdicción con designación de curador a uno de apoyos y salvaguardias, que se realiza por vía notarial o judicial cuando el otorgante manifiesta o no su voluntad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

Efectuada la búsqueda en el Índice Nacional del Registro Personal (INRP) de la Sunarp se ubicó la partida electrónica 70226165 del Registro Personal del Callao, en la cual obra inscrita la interdicción civil de Leónidas Tomás Caparo Ariza por resolución del 30/10/2000 expedida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia del Callao, aprobada por resolución del 28/11/2000 expedida por la Sala Civil del Callao (asiento A00001); así como el juramento del cargo de curador de Leónidas Caparo León por acta de discernimiento del 6/8/2001 ante el juez del Tercer Juzgado Especializado de Familia del Callao (asiento A00002).

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal (s) Luis Dandy Esquivel León.

De lo expuesto precedentemente, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Resulta procedente la inscripción de la designación de apoyos cuando se acredita que el curador de una persona con discapacidad (nombrado con anterioridad a la vigencia del D. Leg. 1384) ha fallecido?

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la designación de apoyos, con facultades de representación y establecimiento de salvaguardias que otorga Leónidas Tomás Caparo Ariza a favor de Luis Alberto Caparo Ariza y Ciro Ysaías Caparo Ariza en mérito del parte notarial de la escritura pública del 25/7/2022 otorgada ante el notario de Lima César Francisco Torres Kruger.

La registradora denegó la inscripción señalando que previamente a la inscripción de designación de apoyos deberá inscribirse la restitución de la capacidad jurídica de Leónidas Tomás Caparo Ariza y que el pedido de inscripción de cese del cargo de curador por fallecimiento deberá solicitarse ante la Oficina Registral del Callao, por ser la oficina competente.

En contraste, el recurrente sostiene que no se le puede compeler al otorgante a que acuda a sede jurisdiccional para que se le restituya su capacidad, de la cual ya goza de conformidad con el Código Civil, además de acreditar el fallecimiento del curador con el acta de defunción presentada.

En tal sentido, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la procedencia o no de lo peticionado por el administrado.

2. Veamos, el 13/12/2006 se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la asamblea general de las Naciones Unidas, la cual fue ratificada por el Perú mediante el



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

Decreto Supremo 073-2007-RE, según la cual los Estados Partes reconocen que «la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás», con lo cual queda claro que las limitaciones al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad no radica en las deficiencias atribuidas a dichas personas, sino que su origen yace en las barreras externas que existen en la sociedad y que impiden a la persona su plena y efectiva participación como miembro de aquella en condiciones de igualdad.

Del mismo modo, reconocen «la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones».

En el artículo 12 de la referida Convención se señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

3. Precisamente, mediante el Decreto Legislativo 1384¹ se reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificándose así diversos artículos del Código Civil referidos al tema de la capacidad jurídica, con lo cual se instituye como principio el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años para la expresión de su voluntad.

De esta manera, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil señala lo siguiente: «Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección».

En concordancia con ello, el artículo 45-B establece expresamente que las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden designar apoyos y salvaguardias judicial o notarialmente, y aquellas que no manifiestan su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

Como vemos, los apoyos son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación, mediante el Decreto Legislativo 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y

¹ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 4.9.2018.



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad, sino que lo ayudan a tomar sus decisiones, esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier situación que permita determinar la real voluntad del asistido.

4. Del mismo modo, el Decreto Legislativo 1384 incorporó en el Título II de la Sección Cuarta del Código Civil, el Capítulo Cuarto referido a «apoyos y salvaguardias», ampliando —entre otros— los siguientes artículos:

Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias.

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos.

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos.

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659-D.- Designación de los apoyos.

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

De acuerdo a la normativa citada, la designación de apoyos no solo se da para las personas con discapacidad, sino también para cualquier persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, para lo cual deberá concurrir al juez o al notario y manifestar su voluntad. De lo señalado se desprende con claridad que es la propia persona quien designa a su apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, es decir, la ley le reconoce ese derecho.



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

5. En el presente caso, mediante la escritura pública del 25/7/2022 otorgada ante el notario de Lima César Francisco Torres Kruger, don Leónidas Tomás Caparo Ariza (persona con discapacidad²) ha designado como apoyos a sus hermanos Luis Alberto Caparo Ariza y Ciro Ysaías Caparo Ariza, este último en condición de apoyo alternativo, concediéndoles —a su vez— distintas facultades de representación para que puedan —entre otras cosas— tramitar, cobrar y administrar su pensión como hijo con discapacidad ante la Marina de Guerra del Perú, además de efectuar el cobro de los beneficios derivados de ella y demás trámites relaciones con dicha facultad.

Si bien en el asiento A00001 de la partida 70226165 del Registro Personal del Callao consta inscrita la interdicción civil de Leónidas Tomás Caparo Ariza por resolución del 30/10/2000 expedida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia del Callao, aprobada por la resolución del 28/11/2000 expedida por la Sala Civil del Callao; debemos precisar que dicha declaración fue dada antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1384, y —además— en el caso concreto se ha acreditado el fallecimiento de quien en su momento fue nombrado como su curador (Leonidas Caparo León), quien según la copia certificada del acta de defunción presentada —y que forma parte del expediente registral— falleció el 21/4/2022, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 550 numeral 1³ del Código Civil, aplicable también a la curatela de conformidad con el artículo 568⁴ del mismo Código, se produjo el cese del cargo del curador.

6. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el procedimiento registral se rige por los principios del procedimiento administrativo previsto en la Ley 27444, como el principio de informalismo, el cual se orienta a interpretar la norma en forma favorable para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento. Este principio es una garantía a favor del administrado de modo tal que sus intereses no se verán afectados por exigencias formales que pueden ser acreditados de otra manera.

También es de resaltar el principio de simplicidad que persigue que todos los procedimientos administrativos, reglados y no reglados, sean

² Se deja constancia que este Tribunal ha verificado el motivo de la discapacidad de acuerdo al título archivado en el que consta la interdicción y el certificado médico que se inserta a la escritura pública de designación de apoyos.

³ **Artículo 550.-** El cargo de tutor cesa:

- 1.- Por muerte del tutor.
- 2.- Por la aceptación de su renuncia.
- 3.- Por la declaración de quiebra.
- 4.- Por la no ratificación.
- 5.- Por su remoción.

⁴ **Artículo 568.-** Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

sencillos, eliminándose requisitos innecesarios, en razón de lo cual la ley apela al criterio de la racionalidad, así como de la proporcionalidad entre el trámite, y el fin que persigue el acto administrativo.

En la misma línea, el artículo 2011 del Código Civil⁵, modificado por la Ley 31301 ha incorporado el principio de pro inscripción, de tal suerte que toda interpretación de las normas vinculadas al Registro deben ser interpretadas a favor de la inscripción.

7. Por otro lado, es de señalar que conforme el artículo 61 del Código Civil⁶, la muerte pone fin a la persona. En ese sentido, la muerte del curador produce el cese del cargo, ello de conformidad con los artículos 550 y 568 del Código Civil (anteriormente citados). El instrumento idóneo para acreditar la muerte es el acta de defunción.

Sobre el acta de defunción como título suficiente para acreditar el fallecimiento de una persona y los efectos que ello conlleva, esta instancia ya se ha pronunciado para el supuesto de la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero, el cual se ha recogido en el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamento y Sucesiones Intestadas⁷. En la misma línea, para el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por fallecimiento de uno de los cónyuges, esta instancia ha admitido la presentación de la copia certificada de la partida de defunción correspondiente⁸.

Queda claro, entonces, que el acta de defunción constituye título suficiente para acreditar la extinción de ciertas situaciones jurídicas como es el caso de la curatela.

8. Por lo expuesto, no se requiere la inscripción previa de la extinción del cargo de curador en la partida registral 70226165 del Registro Personal del Callao, pues la extinción por fallecimiento de dicho cargo ha sido debidamente acreditada en el presente caso con el acta de defunción, sin perjuicio que el administrado puede regularizar dicha inscripción con la solicitud respectiva ante el Registro Personal del Callao cuando lo considere conveniente, siendo que la coexistencia registral de ambas instituciones no resulta una patología en la medida que la curatela para las personas con discapacidad ya no se encuentra vigente por mandato legal, habiendo sido sustituida por la designación de apoyos y

⁵ Según el tercer párrafo de este artículo: «En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro».

⁶ **Artículo 61.-** La muerte pone fin a la persona.

⁷ La parte pertinente de este artículo establece lo siguiente: «[...] para la inscripción de la caducidad en el caso de premortencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción».

⁸ Precedente de observancia obligatoria precisado por el tercer acuerdo plenario aprobado en el Pleno CIX, realizado los días 28 y 29 de agosto de 2013, cuyo tenor pertinente es el siguiente:

TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

(...) En el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges solamente se requerirá la presentación de la **copia certificada de la partida de defunción correspondiente, salvo que se encuentre inscrita la sucesión.**



RESOLUCIÓN No. 1344-2023-SUNARP-TR

salvaguardias, en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cabe precisar que la Resolución 1704-2020-SUNARP-TR-L del 28/09/2020 (citada por la registradora en su esquila de observación) se trata de un supuesto distinto al que ha sido materia de análisis, por cuanto no se invocó y acreditó el cese del cargo de curador por fallecimiento, como sí ha ocurrido en el presente caso.

Por consiguiente, en atención a los fundamentos expuestos, corresponde **revocar los numerales 1) y 2) de la observación** formulada por la primera instancia.

9. Por último, respecto al extremo descrito en el primer numeral de la esquila es oportuno señalar que no constituye propiamente una observación del título. Por lo tanto, en vista que con este extremo la registradora no objeta la inscripción del título, corresponde **dejar sin efecto el numeral 1) de la observación.**

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO el numeral 1); **REVOCAR** los numerales 2) y 3) de la observación formulada por la primera instancia; y **DISPONER** la inscripción del título venido en grado de apelación conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, previa verificación del pago de los derechos registrales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Vocal (s) del Tribunal Registral